



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 449-2018-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 08 AGO 2018

**EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.**

### VISTO:

El Informe Técnico N° 46-2018-GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 18 de julio del 2018, emitida por la Coordinación de Remuneraciones.

### CONSIDERANDO:

Que, con documento de referencia el ex servidor Luis Enrique Melgar Asención solicita el pago de gratificaciones legales de julio y diciembre del 2003, 2004, 2005, 2006, pago de bonificación por escolaridad, vacaciones legales e indemnización, pago de horas extras, pago de descanso en día feriado, descanso obligatorio sábado y domingo, incentivo laboral CAFAE desde el 17 de enero del 2003 hasta el 02 de enero 2007 y desde el 10 de junio del 2011 hasta el 06 de agosto del 2012.

Que, el ex servidor Luis Enrique Melgar Asención ingresó a laborar al Gobierno Regional Junín el 17 de enero del 2003, mediante Contrato de Locación de Servicios, teniendo como fecha final de contrato 31 de diciembre del 2006, bajo la misma modalidad, así mismo mediante Acta de Diligencia de Reposición de fecha 10 de junio 2011, ha sido repuesto por disposición del Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huancayo en forma provisional en el cargo que venía desempeñando como Vigilante de la Sede de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Supremo N° 096-2003-EF "Aprueban otorgamiento de beneficio de aguinaldo por Fiestas Patrias y dictan medidas reglamentarias complementarias del D.U. N° 016-2003", señala: no están comprendidas en la presente norma las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de aguinaldo con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces. El Aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto por el presente dispositivo no es de alcance a los contratos por servicios no personales, y los demás Decretos Supremos N° 176-2003-EF, 087-2004-EF, 169-2004-EF, 174-2005-EF, 174-2005-EF, 103-2006-EF, y 189-2006-EF, por lo que el pago de Gratificaciones Legales de julio y diciembre de los años



ORH  
Reg... 2814013  
Exp... 1856038



Gobierno Regional Junín

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS  
SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS



2003 al 2006 no corresponde otorgar por tener un Contrato de Locación de Servicios, además las gratificaciones solo se otorgan a los trabajadores del sector privado, así mismo de conformidad artículo 10° del Decreto Supremo N° 042-2003-EF, como de los años y normas posteriores Decretos Supremos N° 046-2004-EF, 021-2005-EF, y 011-2006-EF "Otorgan Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a funcionarios, servidores, obreros, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y a pensionistas a cargo del Estado" señala que lo dispuesto en el presente dispositivo no es de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contratos por servicios no personales o Locación de Servicios, el pago de bonificación por escolaridad de los años 2003 al 2006, no le corresponde por tener un Contrato de Locación de Servicios.

Que, el pago por concepto de indemnización vacacional, de acuerdo a su Contrato por Locación de Servicios desde el 01 de enero 2003 hasta el 31 de diciembre 2006, no le corresponde este beneficio, por no tener un vínculo directo con el Gobierno Regional de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276.

Que, el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30693 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018", dice: Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras, por lo que el pago de horas extras por haber laborado más de 4 horas diarias desde el 17 de enero del 2003 hasta el 02 de enero del 2007, es improcedente.

Que, el Contrato de Locación de Servicios de acuerdo a su naturaleza tiene una duración determinada y no estipula horarios ni descansos por lo que el descanso en día feriado, como el descanso obligatorio los días sábados y domingos desde el 17 de enero del 2003 hasta el 02 de enero del 2007 es improcedente.

Que, la pretensión de pago del Incentivo Laboral CAFAE, desde el 07 de enero del 2003 hasta el 02 de enero del 2007 deviene en improcedente, toda vez que el actor no logra acreditar su incorporación a la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276, condición previa para el pago conforme a la cláusula novena de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que señala: las transferencias de fondos públicos al CAFAE en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92, 025-93 y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, para Gobiernos Regionales, se efectúa para el personal bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276 y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, realizaban transferencias al CAFAE para el otorgamiento de incentivos, en tal sentido no es de aplicación para el presente caso, toda vez que el servidor no se encuentra incorporado en la carrera administrativa, regulado por el D. L. N° 276, por ende no ocupó una plaza vacante en el Presupuesto Analítico de Personal PAP.





Gobierno Regional Junín

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS



Estando a lo informado y contando con la visación de la coordinación de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín.

En uso de las atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 248-2016-GRJ/CR de fecha 21 de setiembre 2016, así como, el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con R. E. R. N° 068-2015-GRJUNIN/PR de fecha 07 de enero 2015 y Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2018-GRJ/GR del 23 de febrero 2018 y demás normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por Luis Enrique Melgar Asención ex servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín, sobre el pago de gratificaciones legales de julio y diciembre del 2003, 2004, 2005, 2006, pago de bonificación por escolaridad, vacaciones legales e indemnización, pago de horas extras, pago de descanso en día feriado, descanso obligatorio sábado y domingo, incentivo laboral CAFAE desde el 17 de enero del 2003 hasta el 02 de enero 2007 y desde el 10 de junio del 2011 hasta el 06 de agosto del 2012, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado, Oficina Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, y al file personal.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Gobierno Regional Junín  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 AGO 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas  
SUB DIRECTOR (a) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 451-2018 - GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 08 AGO 2018

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 421-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de octubre de 2017; el Memorando N° 1464-2017-GRJ/SG, de fecha 27 de octubre de 2017; y, el Informe Técnico N° 73-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 07 de agosto de 2018; y demás datos del proceso:

Identificación del servidor investigado:

Table with 7 columns: NOMBRES, CARGO, DESDE, HASTA, DIRECCIÓN, RESOLUCIÓN, DNI. Row 1: Sra. Lidia Margot Cajahuanca Segura, Asistente Administrativo de la Sub Dirección de Recursos Humanos, 03/03/2015, 28/04/2017, Jr. Huamachuco No.770. Pilcomayo. Huancayo., Contrato Administrativo de Servicios CAS, 20121170

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, conforme se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 421-2017-GRJ/GGR, los cargos imputados; en contra de la Sra. Lidia Margot Cajahuanca Segura, consiste en que:

(...) ANALISIS COMPULSACION DE LA PRESCRIPCION: (...)

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, según se desprende de los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente. Ahora bien; visto los actuados válidamente incorporados al presente expediente administrativo, se aprecia el Memorando N° 435-2015-GRJ/GGR, emitido por Abog. Javier Yauri Salomé, Gerente General del GRJ, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 10 de febrero de 2015 (fs.16); que señala: "(...) en mérito a los fundamentos y considerando expuestos en los documentos de la referencia 1 y 2, remitimos todos los actuados a fin que tome conocimiento y proceda conforme a sus facultades y atribuciones"; en ese sentido, estando a lo normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día 10 de abril de 2015, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el 09 de abril de 2016, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad



ORH Reg.: 2814198 Exp.: 697279



de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria. (...)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** - Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **Abog. JUAN ESTEBAN HILARIO**, en su condición de ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d), j) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO** - **REMITIR** copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito. (...)"

**DE LOS ANTECEDENTES:**

**De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:**

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 421-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de octubre del 2017, en el artículo segundo de la parte resolutive, dispone: "**REMITIR** copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito".

**Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:**

**El Reporte N° 015-2015/GRJ/ORAF, de fecha 08 de abril de 2015**, emitido por la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, Directora Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, donde da a conocer lo siguiente:

"(...) con el cual se comunica la situación laboral del Abog. Juan Esteban Hilario – Procurador Regional, ya que con fecha 26 de marzo de 2015 solicitó licencia sin goce de remuneraciones por tiempo indeterminado para asumir el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado Penal Transitorio de Satipo, con efectividad al 27 de marzo de 2015, al respecto dicha solicitud es declarado improcedente; puesto que, vulnera el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP aprobado con resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP concordante con el Art. 84° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín (...)





En tal sentido, la normatividad que regula el otorgamiento de licencias **no establece sobre licencia sin goce de remuneraciones para ocupar otro puesto en otra entidad, por el contrario, el realizar trabajo alguno estando con licencia, con o sin goce de remuneraciones, se encuentra prohibida y es pasible de sanciones**, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible la petición de licencia sin goce de haber para ocupar otro cargo.

También debo hacer de su conocimiento que, al no haber sido aprobada la solicitud sin goce de remuneraciones por la superioridad inmediata (requisito sin el cual no pudo iniciar al goce de la licencia): se registró que los días 30 y 31 de marzo, así como el 01 y 06 de abril el Abog. Juan Esteban Hilario no marcó ni ingreso }, ni salidas; por lo tanto evidencia inasistencia por más de tres días consecutivos, vulnerando así el Art. 28° del D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...). (fs. 15)

**El Memorando N° 435-2015-GRJ/GGR** de fecha 10 de abril de 2015; mediante el cual el Abog. Javier Yauri Salomé, Gerente General, se dirige al Abog. Armando Mallqui Capcha, Sub Director de Recursos Humanos, remitiendo la denuncia a fin de que tome conocimiento y proceda conforme a sus facultades y atribuciones previstas en el D.S. 040-2014-PCM, esto en referencia al Reporte N° 015-2015-GRJ/ORAF.; apreciándose en la parte inferior de la misma, se emite el **Proveído** de fecha 17 de abril de 2015, en la cual el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, da cuenta en el sentido: "PASE A Sec. Tec. PARA su conocimiento, evaluación e informe"; la misma que no tiene fecha de recepción por la STPAD. (fs. 16). Sin embargo, haciendo el seguimiento al **Sistema de Gestión Documentaria - SIGGEDO** del trámite documentario (Exp. No. 0697279 y Doc. N° 1002817, impreso con fecha 05 de Julio del 2018), al Memorando N° 435-2015-GRJ/GGR antes descrito, fue recepcionado por **Lilia (Lidia) Margot Caiahuanca Segura**, servidora de la Oficina de Recursos Humanos, con fecha 10 de abril de 2015; quien lo deriva a Luisa Arboleda Gálvez, también servidora de la Oficina de Recursos Humanos con fecha 26 de octubre de 2017; fecha en la cual, también fue recepcionada por el Abog. Juan Enrique Benavente Rosales, asistente legal de la STPAD, para efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia. (fs. 25)



**El Informe Técnico N° 095-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha 26 de octubre del 2017, mediante el cual el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguida contra el Abog. Juan Esteban Hilario, ex Procurador Público del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a), d), j) y q). (fs. 18-19); lo cual ha llevado se emita la **Resolución Gerencial General Regional N° 421-2017-GRJ/GGR**, de fecha 26 de octubre de 2017; en la cual se resuelve declarar de oficio la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario según las recomendaciones de la STPAD. (fs. 21-23)



#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Que sobre los hechos imputados a la involucrada, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) -Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe:



<b>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057- Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley".
---------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:**

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3 *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

**La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

**Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:**

131.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

**Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

*A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:*

1. **Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.**
2. *Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.*
3. *Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*
4. *Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.*

**La Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil,**

**Artículo 94. Prescripción**

*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*

**El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**





#### **Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria**

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

#### **Artículo 97.- Prescripción**

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

#### **Convocatoria N° 002-2015-GRJ/CECAS**

Código N° 036

#### **CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS -- ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

#### **III. Funciones del Puesto**

Las funciones a desarrollar

(...)

- Clasificar, registro, **distribución** y archivo de documentos técnicos del área.
- Realizar actividades administrativas de apoyo. (...)
- Otras labores que le encomienda la Sub Dirección de Recursos Humanos.

#### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

Que, en la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

#### **Para mejor resolver se debe tener en cuenta**

La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

#### **Compulsación de la prueba:**





Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la **Resolución Gerencial General Regional N° 421-2017-GRJ/GGR**; la falta disciplinaria imputable a **LIDIA MARGOT CAJAHUANCA SEGURA**, en su condición de ex Asistente Administrativo de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín; sería por su actuar negligente en el desempeño de sus funciones, al no haber dado el trámite correspondiente a la presente denuncia; esto de haberlo derivado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario -STPAD, para que inicie con la precalificación en función a los hechos expuestos, dentro del mismo día de haberlo recepcionado; pues conforme se tiene a la vista el Memorando N° 435-2015-GRJ/GGR de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 10 de abril de 2015; habiéndose emitido el Proveído de fecha 17 de abril de 2015, en la cual el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, da cuenta en el sentido: "PASE A Sec. Tec. PARA su conocimiento, evaluación e informe"; la misma no tiene fecha de recepción por parte de la STPAD; más aún, su desidia habría llevado al extremo que opere la prescripción para el iniciar del procedimiento administrativo disciplinario de la presunta falta de carácter administrativo, que era de un (01) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento los hechos a través del Memorando N° 435-2015-GRJ/GGR de fecha 10 de abril de 2015; es así que, haciendo el seguimiento al Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO de trámite documentario (Exp. No. 0697279 y Doc. N° 1002817), al referido documento, la administrada lo deriva a Luisa Arboleda Gálvez, secretaria de la Oficina de Recursos Humanos, recién con fecha 26 de octubre de 2017; fecha en la cual, ha superado el tiempo límite para determinar la existencia de responsabilidades de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario que era hasta el 09 de abril de 2016.



Siendo así; con estos actos omisivos, se ha dejado que prescriba la acción administrativa en contra del Abog. Juan Esteban Hilario, ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín; sin haberse ceñido a los Principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad.



En ese sentido, de la normatividad antes aludida, se tenía un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, la misma que ha excedido hasta el momento de emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 421-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de octubre 2017, en la cual se ha declarado de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; con ello el ejercicio de la potestad sancionadora.

Con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y celeridad; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, la administrada al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como se puede apreciar, ésta inacción administrativa ha ocasionado perjuicio a la Entidad al no haberse dado el impulso procesal a una denuncia que merecía respuesta; es decir, no se ha efectuado las acciones que se desarrollan en el marco de los procesos que están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como faltas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; para lo cual se agotado material humano, tiempo y servicio; que al final trajo como consecuencia una mala imagen reflejada en la Entidad.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a ésta administrada, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia,*



su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública); sin embargo, al no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”;

Que, teniéndose en cuenta lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Sub Dirección de Recursos Humanos del GRJ, y;





En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

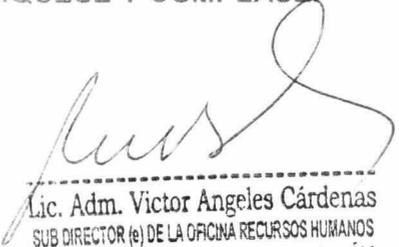
**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de:

- ✓ **LIDIA MARGOT CAJAHUANCA SEGURA**, en su condición de ex Asistente Administrativo de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa, tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la servidora comprendida en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

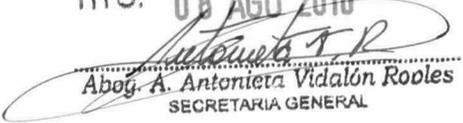
**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas  
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 AGO 2018

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Roolés  
SECRETARIA GENERAL

